

## 6519 - RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que niega control de legalidad

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/08/2021 13:41

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (574 KB)

Reposición y apelación control de legalidad art.132.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

---

**De:** CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA <Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 11:03

**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que niega control de legalidad

Señores

JUZGADO 12 DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Ciudad

E. S. D.

Ref: 2019-00168-00

Dte: Liliana Patricia Fernandez Pacheco

Ddo: Ricaurte Parra

Cordial saludo.

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, mayor vecino de Cali, identificado con la C. C. No. 16.787.612 de Cali, Abogado con T. P. No. 240.991 del C. S. J., que actúa en representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, remito para el trámite respectivo, recurso de reposición y de apelación contra el proveído que negó el control de legalidad solicitado de conformidad con lo dispuesto en el art.132 del C. G. P.

Sírvase en consecuencia imprimirle el trámite respectivo.

Atentamente,

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA  
Abogado

Carlos Hernán Giraldo Victoria  
Abogado

Santiago de Cali, Agosto 4 de 2021.

Doctora  
ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez 12 de Familia de Oralidad del Circuito  
Cali – Valle  
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
DTE: LILIANA PATRICIA FERNANDEZ PACHECO  
DDO: RICAURTE PARRA RAMIREZ  
RAD: 2019-00168-00

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, mayor, vecino de Cali, identificado con la C. C. No. 16.787.612 de Cali, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 240.991 del C. S. J., actuando en representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito formular oportunamente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de la decisión proferida por su Despacho, No. 1556 fechado el 02-08-02021, a través del cual se niega sin sustento legal alguno la solicitud de realizar el control de legalidad en el trámite en cuestión, que ordena el art.132 del C. G. P., y que es de obligatorio cumplimiento.

El reproche se sustenta en los siguientes,

ARGUMENTOS DE DISENSO

Señala el Despacho en su decisión que hoy ataco a través de los recursos de reposición y apelación que consagra el Código General del Proceso, de manera puntual, que:

*“Al respecto, verificada la actuación se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 5 de febrero de 2020 propuso incidente de nulidad, invocando como causales las contenidas en el numeral 5° del Art.133 del C.G.P., por no habersele dado aplicación al art.110 ibidem, en cuanto al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la contraparte por medio de la fijación en lista, impidiéndole así la oportunidad procesal para solicitarse y declarar pruebas, frente a la que éste despacho se pronunció No.215 del 10 de julio de 2020 no accediendo a lo solicitado y concediendo el recurso de apelación del auto ante el superior, el cual se surtió ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – M.P. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021, disponiendo la confirmación de la providencia proferida por esta instancia, así como la condena en costas al recurrente”.*

Sobre el particular pertinente es señalarle a la Señora Juez, que la decisión fechada el 10 de julio de 2020, no estudió, porque en ninguno de los apartes lo dejó consignado, el control de legalidad, y la petición se planteó ilegalidad por violación del art.132 y/o Nulidad.

Edificio Benjamín Herrera, carrera 4 No. 8-39, ofic.602  
Contacto: 8852424 – 3113102719; [Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com](mailto:Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com)  
Cali – Valle

Carlos Hernán Giraldo Victoria  
Abogado

Así mismo el Tribunal Superior en ponencia del Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS, dejó consignado en su parte considerativa, lo siguiente:

“...3.3. Sentado lo anterior, importa precisar de cara a lo resuelto en el auto combatido, que **la competencia funcional del Tribunal se circunscribe en este caso exclusivamente a lo decidido en torno de la denegada nulidad, por ser esta la decisión susceptible de apelación**, a tono con lo establecido en el artículo 321-5 del C. G. P...” (Subrayas y Negrillas mías).

No podía pronunciarse el Superior respecto de la solicitud de ilegalidad, por vulneración del art.132 del C. G. P., porque ella no fue considerada por su Despacho en el auto atacado, y resolvió únicamente lo que, por competencia funcional la ley le obligaba, y que es de competencia exclusiva del juzgador de conocimiento, razón suficiente que prueba que su Despacho no realizó el aludido, y demandado CONTROL DE LEGALIDAD, que no busca cosa diferente a que se cumpla el debido proceso, el rito establecido y consagrado en el estatuto procedimental para esta clase de problemas jurídicos.

El principio de inmediación obliga al juzgador que una vez agotado cada tiempo procesal, o etapa, **debe** realizar el señalado CONTROL DE LEGALIDAD, dejando constancia expresa de ello, está dispuesto en el art.132 del C. G. P., no es optativo, ni facultativo, y brilla por su ausencia el referido trámite obligatorio, lo que decanta la procedencia del presente reclamo.

Advierte esta agencia procesal que para dejar abierta la posibilidad de formular el recurso de revisión de la sentencia, cuando esta sea proferida, se agotan todos los recursos ordinarios existentes en desarrollo del presente trámite, art.355-8 del C.G. P.

Finalmente me permito reiterar que el procedimiento es de orden público y derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 del C. G. P., 16 del Código Civil, y es de obligatorio cumplimiento para las partes, pero de manera especial para quienes tienen la difícil labor de administrar justicia, el concepto de los alimentos que propende el bienestar integral de mi representada como de su hija, se considera deuda pública, dentro de este rango se encuentra la pensión de alimentos para hijos y cónyuges, aspecto que constituye de manera integral la dignidad humana para el usuario de la administración de justicia, concepto que ha desarrollado ampliamente el Consejo Superior de la Judicatura, a través de diversos actos administrativos que son publicados en las carteleras de los Despachos Judiciales a lo largo y ancho del país, que debe ser preservado tanto por el administrador de justicia hacia el usuario, y en igual sentido del usuario hacia el administrador de justicia, pero que desafortunadamente no siempre es respetado, a pesar de lo normado en el artículo 4 del C. G. P., señala la igualdad entre las partes, contemplado además en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto en este orden de ideas, de manera respetuosa puedo señalar que yerra el Superior, toda vez que no se puede hablar de saneamiento de la nulidad que se alegó por este apoderado, porque ha sido denunciada como irregular en todas las actuaciones subsiguientes al auto que señaló fecha para la Audiencia del art.372 del C. G. P., decisión que ha sido múltiples veces reprochada por esta agencia procesal, porque aceptar esto sería ir en contra del criterio de la Honorable Corte Constitucional que impone lo sustancial sobre lo formal, Jurisprudencia o Precedente Constitucional que también es de obligatorio cumplimiento para el señor Magistrado, que aquí ha sido vulnerada.

Carlos Hernán Giraldo Victoria  
Abogado

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Constitución Política Arts.13, 29.

Código General del Proceso, artículos 4, 6, 7, 13, 132, 355-8.

PRETENSION

Consecuente con los anteriores argumentos solicito a la Señora Juez, se sirva reponer para revocar la decisión contenida en el proveído 1556 del 2 de agosto del año que avanza, y en su lugar se sirva retrotraer la actuación al momento de la FIJACION EN LISTA para correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en la forma que señala de manera expresa los artículos 370 y 110 del C. G. P.

En subsidio APELO ante el Superior.

De la señora Juez,

Atentamente,



CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA  
C. C. No. 16.787.812 de Cali  
T. P. No. 240.991 del C. S. J.